

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 013 **2019-0435**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 619 y 709 del Estatuto Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 6 de mayo de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A en contra de NUBIA DEL CÁRMEN ROJAS HERNÁNDEZ, por las sumas de dinero allí indicadas.

Como el actor allegó escrito solicitando la suspensión del proceso, el juzgado por auto del 5 de febrero de 2020 la autorizó por el término de quince (15) días, contados a partir del 27 de enero de 2020, y se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente del auto de apremio librado en su contra (art. 301 Ejusdem), ordenando la contabilización de los términos que tenía la pasiva para comparecer al proceso, vencidos los cuales por auto del 2 de septiembre de 2020, se reanudó el proceso y se requirió al demandante para que informara al juzgado si los términos del acuerdo se habían cumplido. Ante el silencio del actor, se hace necesario continuar el trámite del proceso.

Ahora bien, una vez revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

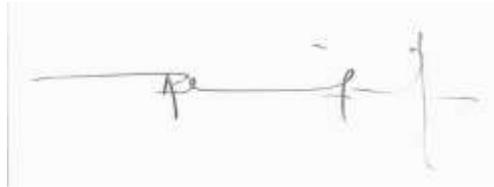
1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

ISO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>64</u> Hoy <u>14-12-2020</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---